

**Si el condenado no cumple con pagar íntegramente la suma señalada como dote dentro del término fijado en la sentencia, procede revocar la condicionalidad de la condena**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Se formula una oferta de pagos parciales, para el abono de la dote fijada en el fallo.

El recurso de nulidad es a fin de establecer si el fallo condenatorio que genera el abono de dote, es un contrato judicial de ejecución sucesiva y de prestaciones repetidas, ó una obligación de ejecución instantánea.

Tácita ó expresa el Art. 204 del C.P. diversifica la dote, de la pensión alimenticia.

La dote no es multa, ni pensión de abonos y percepciones periódicas.

Si de un modo general el pago no puede dividirse (Art. 1247 del C.C.), con el racional sentido de evitar la descapitalización del mismo; no es menos evidente, de puro obvio, que siendo la dote a título de capital y no de pensión no cabe fraccionar su abono, sino solventarla en un sólo pago instantáneo, por el riesgo; que impedirlo es, precisamene, el primordial designio constitutivo del capital dotal, para el bienestar satisfactorio o a título de compensación a favor de la víctima.

La oferta ha sido legalmente rechazada.

El principio de la intangibilidad de los fallos ejecutorios no consiente alterar su contenido. Presupuesto de ello, es la tutela adecuada para la plenitud del orden jurídico.

Esta es la jurisprudencia doctrinal y práctica de la Corte Suprema, acerca de su aplicación específica, que según las Ejecutorias Supremas de 29 de abril de 1941 y 2 de junio de 1945, la dote no puede dividirse.

En consecuencia, HAY NULIDAD en la resolución de vista de fs. 79, y reformándola en sus dos extremos, estimo que corresponde que Zapata Velasco cancele totalmente la prestación de dote, y en vista de que su idoneidad financiera

tampoco ha sido contradicha (fs. 81).— Salvo otro parecer mejor fundado.—Lima, 26 de setiembre de 1949.—ELIAS DEL SOLAR.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintitres de octubre de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Público, y considerando: que el condenado Pedro Zapata no ha cumplido con pagar íntegramente las sumas fijadas como dote dentro del término fijado en la sentencia: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas setentinueve, su fecha veintidos de junio de mil novecientos cuarentinueve en cuanto manda que el nombrado Zapata pague la dote por mensualidades y sin lugar la solicitud revocatoria de la condicionalidad de la condena formulada por el personero de la agraviada; reformándolo, revocaron la condicionalidad de la condena de acuerdo con lo prescrito en el artículo sesenta del Código Penal; y los devolvieron.—ZAVALA LOAIZA.—NORIEGA.—EGUIGUREN.—CHECA.— Mi voto es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido que manda que Pedro Zapata Velasco pague la dote por mensualidades a la agraviada Victoria Várgas y declara sin lugar la solicitud de revocación de la condicionalidad de la condena formulada por el personero de dicha agraviada. — LAINEZ LOZADA.

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García**, Secretario.